



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

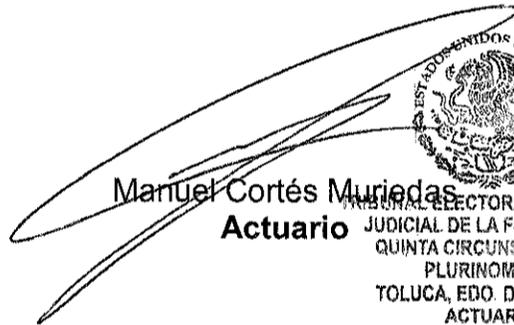
**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-4/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **trece de marzo de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciocho horas** del día de la fecha, **a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.


Manuel Cortés Muriedas
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-4/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y GERMÁN
RIVAS CÁNDANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-4/2015**, integrado con motivo de la demanda presentada por Javier Antonio Mora Martínez, en representación del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-002/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El nueve de enero de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, denunció ante el instituto electoral en cita, a Ignacio

Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña y el supuesto incumplimiento a las bases de contratación de propaganda de precampaña.

2. Remisión del procedimiento especial sancionador al tribunal local. El trece de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2015, al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEEM-PES-002/2015.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veinte de enero de dos mil quince, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el expediente antes citado, en el sentido de declarar inexistentes las violaciones denunciadas.

4. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado bajo el número de expediente ST-JRC-3/2015, del índice de esta Sala Regional.

Dicho juicio fue resuelto el treinta y uno de enero de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-002/2015, para el efecto de que, entre otras cuestiones, cuantificara la multa impuesta al Partido Acción Nacional, toda vez que se tuvo por acreditada la realización de actos



anticipados de campaña imputables al referido instituto político y a Ignacio Alvarado Laris.

5. Segunda resolución del procedimiento especial sancionador. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el cuatro de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó una nueva sentencia en el procedimiento especial sancionador con número de expediente TEEM-PES-002/2015, en la que, entre otras cuestiones, impuso al Partido Acción Nacional una multa equivalente a la cantidad de \$119,610.00 (ciento diecinueve mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el nueve de febrero de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien, a su vez, lo remitió a esta Sala Regional.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El once de febrero de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEEM-SGA-303/2015, por el que la secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remite la demanda, el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-002/2015, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

ST-JRC-4/2015

IV. Turno a ponencia. El once de febrero de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-4/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-229/15.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado, según lo informa la autoridad responsable en el oficio TEEM-SGA-342/2015.

VI. Radicación y admisión de la demanda. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,



fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual le fue impuesta una multa al instituto político referido, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el diverso expediente ST-JRC-3/2015, por la realización de actos anticipados de campaña en la elección de presidente municipal de Morelia, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de febrero de dos mil quince,¹ por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del seis al nueve de febrero de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el nueve de febrero de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,² resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

¹ Consultable a foja 139 del cuaderno accesorio 2 del expediente que se resuelve.

² Visible a foja 5 del expediente principal.



c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, esto es, el Partido Acción Nacional, y quien suscribe la demanda, Javier Antonio Mora Martínez, está registrado como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³, aunado a que el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta⁴.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que a través de la sentencia impugnada, la responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso expediente ST-JRC-3/2015, impuso al Partido Acción Nacional una multa por la realización de actos anticipados de campaña.

e) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 4º, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia previa que deba ser agotada, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Según se advierte de la certificación realizada por secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, documental que fue aportada por el actor y que obra a foja 23 del expediente principal.

⁴ Consultable a foja 42 del expediente principal.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁵

g) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que en la sentencia impugnada se impuso al Partido Acción Nacional una sanción consistente en multa, por lo que al efecto se determine podría generar una afectación al financiamiento público que percibe dicho instituto político, pues la imposición de una sanción puede mermar el desarrollo de sus actividades ordinarias, o bien, simplemente afectar su imagen frente al electorado, en tanto que puede identificarse como infractor de la normativa electoral, lo que influiría en el desarrollo de futuros procesos electorales.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos por parte de las autoridades electorales de

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.



las entidades federativas, pueden incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁶

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, la sanción que le fue impuesta en la instancia local.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Resumen de agravios

En concepto de esta Sala Regional, el partido político actor expone sustancialmente sus agravios en dos temas:

⁶ Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, pp. 359-362

1. Los dirigidos a controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de enero de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-3/2015, y

2. Los encaminados a combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-002/2015, dictada el cuatro de febrero de este año, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional referido en el párrafo anterior.

Respecto a los agravios relacionados con el punto 1, la parte actora sostiene medularmente lo siguiente:

i) La sentencia dictada en el expediente ST-JRC-3/2015 por la Sala Regional Toluca es ambigua al fundamentarse en el artículo 254, fracción c) (*sic*), del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque a su juicio, dicha Sala es imparcial en su resolución (*sic*), porque no precisa los actos anticipados de precampaña que se llevaron a cabo, de ahí que en su concepto, deba declararse la nulidad de la mencionada resolución.

ii) La Sala Regional estableció en su resolución que el Partido Acción Nacional realizó actos de campaña, pero, a su juicio, en ningún momento se efectuaron, dado que el partido político no puede realizar esos actos; aunado a que, desde su perspectiva, ese órgano jurisdiccional sancionó con base en una interpretación y no conforme a una violación expresa de la ley, pues su precandidato hizo alusión a los estatutos en toda su publicidad y, por ende, no se les puede señalar de culpa *in vigilando*.



iii) La citada instancia judicial sancionó de forma incorrecta una falta atribuida al Partido Acción Nacional; empero, aduce, que esa resolución se dictó con argumentos vanos, lo que redundó en una incorrecta motivación y fundamentación, en perjuicio del aludido instituto político. Es decir, a su parecer, dicho órgano jurisdiccional en ningún momento fue exhaustivo al dictar esa resolución, y

iv) La Sala Regional Toluca aprobó sancionar al Partido Acción Nacional, por supuestas infracciones, como son los actos anticipados de campaña; sin embargo, en su concepto, esa sanción carece totalmente de falta de fundamentación y motivación.

Por otra parte, en cuanto a los agravios identificados en el punto 2, se estructuraron de la manera siguiente:

I. Falta de exhaustividad

La parte actora señala que la responsable no fue exhaustiva al momento de resolver el expediente TEEM-PES-002/2015, ya que impuso una sanción en la que no se siguió el procedimiento previsto formalmente para ello y, a su juicio, el órgano administrativo no analizó debidamente el agravio expuesto, lo que en su estima es una violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Por ende, el actor indica que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la invocada resolución, pues, desde su perspectiva, se incumplió con los principios de certeza y legalidad, dado que se concretó a ratificar una resolución, sin

que haya explorado y analizado de forma exhaustiva una nueva argumentación para calificar e individualizar una falta y una pena aprobada por la Sala Regional Toluca.

II. Falta e indebida fundamentación y motivación

El demandante argumenta que la responsable no motiva ni fundamenta adecuadamente la resolución impugnada; pues, aduce, que no atendió en ningún momento, ni a los hechos acontecidos ni a los medios de prueba existentes.

III. Multa excesiva

El enjuiciante manifiesta que la sanción económica que se le impuso no corresponde a la calificación realizada, de ahí que considere que la multa sea excesiva.

En efecto, el actor expresa que el Tribunal responsable sancionó excesivamente al Partido Acción Nacional, al imputarle una sanción que calificó como grave, y ello, a su juicio, no es acorde a la calificación realizada, dado que la multa que se le impuso (ciento diecinueve mil pesos seiscientos diez pesos 00/100 M.N.), se realizó con base en circunstancias consideradas por el órgano administrativo fiscalizador para calificar una falta, sin que sea suficiente para justificar tal desproporción entre la calificación e individualización de la sanción.

Por tanto, sostiene el actor que si la infracción fue calificada de gravedad media, la imposición de la sanción, resulta por demás excesiva, dado que en su caso equivaldría a que la infracción hubiese sido establecida con mayor gravedad.



Aunado a ello, el accionante considera excesiva la multa impuesta, dado que el Partido Acción Nacional no es responsable respecto del tiempo que tardan los proveedores en retirar la publicidad, pues éstos no cuentan con personal o recursos preparados para que, en cuanto se emita una resolución del Tribunal responsable, de inmediato se retire la publicidad, de ahí que considere que la responsable no valoró la buena fe y los mecanismos realizados por ese instituto político para dar cumplimiento inmediato a la sentencia.

B. Análisis de los agravios

Metodología.

El estudio de los conceptos de violación se hará en el orden en que fueron resumidos, de ahí que se considere pertinente analizar los precisados en el apartado 1; y, posteriormente, los referidos en el punto 2, dentro de los cuales se abordará en primer término, lo relativo a la falta de exhaustividad y la falta e indebida fundamentación y motivación; para que, en un segundo término, se analice el agravio relativo a la multa excesiva, al relacionarse con cuestiones de fondo, al controvertir por vicios propios, la multa que se le impuso al partido político actor.

En atención a ello, resulta pertinente mencionar, que, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 6, párrafo 1, 23, párrafos 1 y 2, y 86 a 93 de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional

electoral (como el que se resuelve) es un medio de impugnación de estricto derecho, excepcional y extraordinario, por lo que no es dable al juzgador suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, a cuyos términos, en consecuencia, se debe ceñir el análisis respectivo.

Por tanto, el estudio de los agravios hechos valer por el partido actor, los cuales han quedado sintetizados en el apartado A del presente considerando, se hará con base en dicha directriz.

Respecto a los agravios esbozados en el apartado 1, dirigidos a controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-3/2015, resultan **inoperantes**, en razón de las consideraciones siguientes:

De la lectura al artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral procede para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante el transcurso de éstas.

En el apartado 1 del resumen de agravios, el partido actor combate diversos aspectos establecidos en la sentencia de treinta y uno de enero de este año, dictada por esta Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2015, en la cual se revocó la resolución emitida el veinte de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-002/2015, para el efecto de que dicho Tribunal dictara un nuevo fallo, de acuerdo con los lineamientos



precisados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

En el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración; en el caso concreto, de autos se advierte que el partido actor no interpuso el recurso de reconsideración ni algún medio de impugnación en contra de la referida sentencia recaída al expediente ST-JRC-3/2015; además, se tuvo por cumplimentada mediante acuerdo plenario de veinte de febrero de este año.

Por tanto, toda vez que el partido político demandante controvierte una sentencia dictada por esta Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral, es evidente que no se surten las citadas hipótesis de procedibilidad de ese juicio, ya que precisamente se combate una sentencia recaída a un juicio de la misma naturaleza.

De esta manera, esta Sala Regional advierte que, devienen inoperantes los motivos de disenso vertidos en el apartado 1 del resumen de agravios, dado que no es susceptible de controversia, mediante la promoción de un juicio de revisión constitucional electoral, los argumentos que se esgrimieron en una sentencia que fue emitida en otro diverso juicio de revisión constitucional electoral, ya que desnaturalizaría la esencia de ese medio de impugnación, al no existir sustento jurídico para ello.

En similares términos, se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional

electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-154/2013.

En relación con los motivos de disenso identificados en el apartado 2, previamente a su estudio, se estima pertinente realizar las siguientes precisiones, las cuales han sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**⁷

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar

⁷ Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537



razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, mientras que la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Como ha quedado establecido, el treinta y uno de enero del año en curso, esta Sala Regional dictó sentencia en el citado juicio de revisión constitucional electoral, mediante la cual revocó la resolución emitida el veinte de enero de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-002/2015, a fin de que dicho Tribunal dictara una nueva sentencia, de acuerdo con los lineamientos precisados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Con base en lo anterior, se desprende que al Tribunal responsable no se le ordenó que emitiera una nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, sino que se debía ceñir a los efectos precisados en la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-3/2015.

En seguimiento a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debía ser exhaustivo en el dictado de su resolución atinente, tomando en consideración todos y cada uno de los lineamientos que le ordenó esta Sala Regional.

En este sentido, en la sentencia del mencionado juicio de revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional determinó, esencialmente, lo siguiente:

Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinte de enero de dos mil quince, en el procedimiento especial

sancionador identificado con la clave TEEM-PES-002/2015, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley general del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También, en plenitud de jurisdicción (artículos 1°, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se concluye que es necesario e idóneo para garantizar la administración de justicia pronta y completa o efectiva, el ordenar:

- i) Al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se determine la cuantía de la sanción en los términos precisados, para lo cual deberá allegarse de los elementos necesarios que le permitan dar cumplimiento a la presente ejecutoria;
- ii) Al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma. Lo anterior dado que no existen constancias en autos que evidencien si, a la fecha en que se actúa, la propaganda infractora ha sido retirada es procedente ordenar, y
- iii) Al Partido Acción Nacional y al precandidato Ignacio Alvarado Laris para que, de prevalecer la difusión de la propaganda constitutiva de actos anticipados de campaña, procedan de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.

Atento a las consideraciones relativas a la acreditación de la conducta por actos anticipados de campaña, por parte de los sujetos infractores, procede ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, una vez impuesta la sanción correspondiente, dé vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes (artículo de 196, párrafo 1, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Una vez realizado lo anterior, el citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Luego, mediante acuerdo plenario de veinte de febrero de este año, esta Sala Regional acordó el cumplimiento de la referida



ejecutoria, tomando en cuenta las obligaciones que debían observar las autoridades, como se precisa a continuación:

- a) **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:** Dictar una nueva sentencia, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la misma, en la que se determine la cuantía de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional con los lineamientos establecidos en la propia sentencia dictada por esta Sala Regional.
- b) **Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:** Verificar el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma.
- c) **Partido Acción Nacional y al precandidato Ignacio Alvarado Laris:** De prevalecer la difusión de la propaganda constitutiva de actos anticipados de campaña, proceder de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.
- d) **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:** Impuesta la sanción correspondiente, dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes (artículo 196, párrafo 1, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

De lo anterior se colige, que los aspectos torales que debía observar el Tribunal responsable para cumplir con el principio de exhaustividad en el dictado de una nueva resolución eran:

1. Que se le impusiera una multa al partido político actor, con base en los lineamientos fijados en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2015;
2. Que verificara el retiro de la propaganda electoral ilícita, y
3. Una vez impuesta la sanción correspondiente, diera vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

a) Respecto a la sanción.

En el citado acuerdo plenario, esta Sala Regional advirtió que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó una nueva sentencia en el expediente TEEM-PES-002/2015, en la que impuso una multa al Partido Acción Nacional por un monto de \$119,610.00 (ciento diecinueve mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

Por ende, a fin de acreditar si dicha multa se ajustaba a los criterios establecidos en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2015, se realizó en ese acuerdo, un cuadro comparativo entre esa sentencia y la diversa emitida el cuatro de febrero siguiente por el Tribunal responsable en el expediente TEEM-PES-002/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-4/2015

Criterios para la imposición de multa, resolución de 31 de enero de 2015	Sentencia de 4 de febrero de 2015
a) La naturaleza de la acción fue culposa ⁸ , la responsabilidad fue directa y es conveniente generar un efecto disuasivo de las prácticas como las de la especie a través de la sanción en atención a que estas atentan contra el principio de equidad en la contienda electoral.	Comisión intencional o culposa de la falta [Considerando QUINTO, apartado III, inciso d), página 293 del expediente en que se actúa]
b) Los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar que no son de la mínima importancia, pues se trató de 10 anuncios espectaculares, 3 anuncios en transporte público, y 1 banner en un medio de comunicación en internet, especializado en la materia político-electoral.	La acreditación de los actos anticipados de campaña (Considerando QUINTO, apartado I, fojas 288 posterior y 289 del expediente en que se actúa)
c) El infractor es un partido político nacional.	La gravedad de la infracción [Considerando QUINTO, apartado III, inciso b), fojas 292 posterior del expediente en que se actúa]
d) Los medios de ejecución y las conductas fueron desplegadas en diferentes modalidades, lo que amplió su rango de impacto en el colectivo ciudadano.	La gravedad de la infracción [Considerando QUINTO, apartado III, inciso b), fojas 292 posterior del expediente en que se actúa]

De la confronta anterior, este órgano jurisdiccional concluyó que respecto de los lineamientos que le fueron impuestos para la determinación de la sanción, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cumplió cabalmente con lo que le fue ordenado, al verificarse los argumentos que sustentan esa sanción y se precisan en qué parte del fallo controvertido se desarrollaron.

b) Retiro de la propaganda electoral ilícita.

Respecto al retiro de la propaganda electoral ilícita, (diez espectaculares; dos publicidades en transporte público y un banner, publicado en una dirección electrónica), esta Sala Regional determinó en el aludido acuerdo plenario, que con

⁸ Se señaló que a foja 50 de la sentencia dictada por esta Sala Regional el treinta y uno de enero de dos mil quince, que obra en el reverso de la foja 71 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, se haya señalado, por un *lapsus calami*, que la naturaleza de la acción fue dolosa.

ST-JRC-4/2015

base en las constancias que obran en los autos del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2015, en específico del oficio número TEEM-P-ARS-01972015, se desprendía que la referida propaganda había sido retirada.

c) Vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, también en ese acuerdo plenario se estableció que en atención a las constancias que remitió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, específicamente la sentencia de cuatro de febrero de dos mil quince, así como del oficio número TEEM-SGA-258/2015, consta que dicho Tribunal dio vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de las conductas tildadas de ilegales, tal y como fue ordenado por esta Sala Regional.

d) Cumplimiento.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional mediante el acuerdo plenario de veinte de febrero del año en curso, tuvo por cumplida la sentencia de treinta de enero de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2015, precisamente, porque el Tribunal responsable fue exhaustivo en su resolución dictada el cuatro de febrero siguiente en el expediente TEEM-PES-002/2015, dado que se pronunció en términos de los efectos ordenados en esa sentencia de juicio de revisión constitucional electoral.

De lo anterior, se desprende que son **infundados** los motivos de disenso expuestos por el actor, cuando afirma que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en el dictado de su resolución, pues parte de la premisa errónea de que la sanción que se le



impuso no fue con base en un procedimiento previsto formalmente para ello; cuando que, precisamente esta Sala Regional fue quien estableció los lineamientos que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debía observar para la imposición de la sanción respectiva y, mediante acuerdo plenario de veinte de febrero de este año, se acreditó que ese Tribunal se ajustó a los parámetros de su imposición.

En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por el accionante, el Tribunal responsable sólo emitió la resolución impugnada de conformidad con los lineamientos establecidos por este órgano jurisdiccional en el invocado juicio de revisión constitucional electoral; esto es, en cumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala Regional, de ahí lo infundado de sus planteamientos, dado que no le asiste la razón, en cuanto a que la resolución impugnada fue emitida en contravención del principio de exhaustividad.

Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandis* las tesis de rubros **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA SENTENCIA QUE CUMPLIMENTA EJECUTORIA ANTERIOR, RESPECTO DE PUNTOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO CONSERVÓ JURISDICCIÓN PROPIA y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA SENTENCIAS QUE CUMPLIMENTA EJECUTORIA DE AMPARO.**⁹

⁹ Tesis aislada, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 118, Volumen 187-192, Cuarta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época; y, Jurisprudencia Tesis XX.J/51, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 85, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, respectivamente.

En relación con el agravio identificado con el numeral II, relativo a la falta e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, esta Sala Regional con base en lo expuesto, considera que el mismo resulta **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Lo **infundado** del agravio, radica en que, tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, la autoridad responsable sí se ajustó a los parámetros que esta Sala Regional le ordenó en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2015, para que dictara una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-002/2015, en la que se expresaron los motivos y fundamentos por los cuales le impuso al partido político actor la sanción correspondiente; se verificó el retiro de la propaganda electoral ilícita y se le dio vista al órgano competente del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en el fallo dictado en el aludido juicio de revisión constitucional, de ahí se haya tenido por cumplimentado ese fallo, mediante acuerdo plenario de veinte de febrero de este año.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional con la emisión de ese acuerdo plenario, prácticamente determinó que la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-002/2015, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Más aún, el enjuiciante aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí motiva y funda pero no lo hace correctamente, pues en su concepto, no se tomaron en consideración ni los hechos acontecidos ni los medios de prueba existentes.



Sin embargo, tal apreciación es incorrecta, precisamente porque el Tribunal responsable sólo se ajustó a los parámetros dictados en la sentencia del aludido juicio de revisión constitucional electoral, tal y como ha quedado desvirtuado en los anteriores conceptos de impugnación, lo cual implica que este motivo de disenso se hace depender de la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, mismo que ha sido declarado infundado en párrafos precedentes.

Aunado a ello, se estima que el actor sólo se limita a manifestar en forma genérica y subjetiva que no se tomaron en consideración ni los hechos acontecidos ni los medios de prueba existentes; pero no indica de manera específica qué hechos o qué medios de prueba no se tomaron en consideración, para fundar y motivar correctamente.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, excepcional y extraordinario, no es dable suplir la deficiencia en la formulación del concepto de agravio referido y, por tanto, debe declararse como **inoperante**.

Por lo que hace a los motivos de disensos identificados con el numeral III, relativo a que la multa que le fue impuesta al partido actor es excesiva, este órgano jurisdiccional considera que los mismos son **infundados** por una parte e **inoperante** por otra, en atención a lo siguiente.

Son **infundados** con base en las consideraciones siguientes:

Como ha quedado establecido, el veinte de febrero de este año esta Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual se tuvo por cumplida la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2015.

En ese acuerdo plenario, se verificó el cumplimiento en tiempo y forma de la nueva sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal responsable en el expediente TEEM-PES-002/2015, la cual fue emitida, en acatamiento a los lineamientos que este órgano jurisdiccional le estableció en el mencionado juicio de revisión constitucional, tal y como se puntualizó en párrafos que anteceden.

En efecto, es importante destacar que en ese acuerdo plenario no se realizó un estudio pormenorizado de cuestiones de fondo, como ahora lo pretende el actor para controvertir en este juicio, por vicios propios, la multa que se le impuso en la sentencia dictada por la responsable en el expediente TEEM-PES-002/2015; sin embargo, ello no es impedimento para que esta Sala Regional se pronuncie respecto a tales cuestionamientos, y determine si dicha multa fue o no excesiva como lo plantea el partido político actor.

En atención a ello, es importante destacar que en el juicio de revisión constitucional, se estableció que el partido político actor fue directamente responsable respecto de la realización de actos anticipados de campaña, mediante la propaganda consistente en diez espectaculares, un banner y propaganda en transporte público, que tuvo influencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.



Con base en lo anterior, el Tribunal responsable al dictar una nueva sentencia en el expediente TEEM-PES-002/2015, expuso los aspectos que debía tomar en consideración para individualizar la sanción económica que debía imponerse al Partido Acción Nacional a fin de inhibir la reincidencia o disuadir conductas similares a las descritas en el párrafo anterior, por lo que determinó imponerle a ese instituto político una multa consistente en mil ochocientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán.

Al respecto, el Tribunal responsable impuso mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa como multa al partido político actor, equivalente a \$119,610.00 (ciento diecinueve mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.), pues consideró que la infracción a la normativa electoral se calificó como grave ordinaria y, para dicha cuantificación, básicamente consideró lo siguiente:

- i) Con la infracción acreditada, se había vulnerado el principio de equidad en el respectivo proceso electoral ordinario 2014-2015;
- ii) Estimó que no se acreditaba la reincidencia del citado instituto político; y
- iii) Tomó en cuenta su capacidad económica, de acuerdo con el monto del financiamiento público que dicho partido político recibe conforme con sus actividades ordinarias permanentes, con base en la documentación requerida a las autoridades competentes.

Todos los aspectos anteriores fueron razonados por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia recaída al expediente TEEM-PES-002/2015,¹⁰ y por ende, llegó a la conclusión que la multa aludida se encontraba dentro de los parámetros establecidos en el invocado juicio de revisión constitucional electoral, tan es así, que esta Sala Regional al contrastar que dicha multa se había impuesto dentro de esos parámetros; esto es, dentro de los dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso y, por tanto, se considera que la multa no fue excesiva como lo plantea la parte actora.

En efecto, el Tribunal responsable al momento de calificar e individualizar la sanción determinó que para imponer la multa correspondiente, se partía de la base que existió una falta sustancial que se calificó como grave ordinaria, dado que consistió en la realización de actos anticipados de campaña, mediante propaganda de “precampaña”, que acorde con los elementos de composición derivó en una auténtica campaña que sirvió para promover a un partido político y un eventual candidato para obtener el voto, de ahí que la falta sancionable vulneró el principio de la equidad en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Incluso, es de destacarse que la autoridad responsable de haber sido el caso, pudo haber impuesto al partido político actor como multa el equivalente a los dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán que era el tope o parámetro límite para su imposición; no obstante, en la propia cuantificación que realizó la responsable determinó que no era dable imponerle esa totalidad de salarios

¹⁰ Fojas 24 a 50 del expediente TEEM-PES-002/2015.



mínimos y sólo impuso lo equivalente al 72%, esto es, mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.

En efecto, el propio Tribunal responsable determinó que existía una atenuante para que al partido político actor no se le impusiera como multa el equivalente a los dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, la cual consistió en que no se había acreditado la reincidencia.

Por lo tanto, el enjuiciante tenía la carga de desvirtuar con sus respectivos motivos de disenso todos y cada uno de los razonamientos por los cuales la responsable determinó imponerle la multa correspondiente, particularmente controvertir de manera destacada los aspectos que se tomaron en consideración para sustentar su capacidad económica y, así evidenciar en su caso, la desproporción entre la multa impuesta y la forma en que ésta fue calificada e individualizada.

Es decir, en sus motivos de disenso el partido político actor sólo se limita en aducir de manera genérica y subjetiva que se sancionó excesivamente al Partido Acción Nacional, al imputarle una sanción, en la cual refiere que existió desproporción entre la calificación e individualización de la sanción; empero, no aduce con la entidad suficiente cuál debería ser en su concepto, el parámetro para imponerle una multa de manera proporcionada y con base en qué elementos se sustentaría esa proporción.

En consecuencia, el partido político actor tenía que controvertir de manera frontal las consideraciones que estableció la autoridad responsable para calificar e individualizar la multa respectiva; sin embargo, al no haberlo hecho así, sus motivos de disenso devienen **inoperantes**.

Así las cosas, al haber resultado **infundados e inoperantes**, según el caso, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el procedimiento especial sancionador dictado en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-002/2015.

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político actor solicita en la parte final de su demanda, que la Sala Superior revoque la resolución impugnada; sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, ello obedece a un *lapsus calami*, en razón de que en la primer hoja de esa demanda, se establece de manera categórica que la misma va dirigida a esta instancia judicial, de ahí que ello justifique el conocimiento y resolución del juicio de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el procedimiento especial sancionador dictado en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-002/2015.



Notifíquese personalmente al partido actor, por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

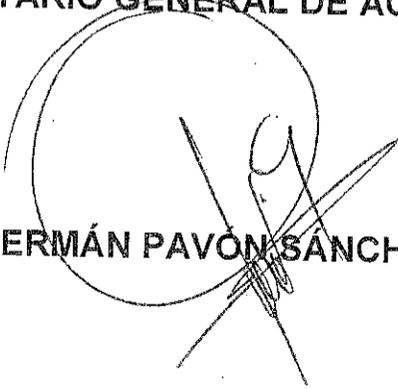
MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SANCHEZ